



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C.

15:17:13SA26JUN2021

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR:**  
PS-50/2021

**ESPECIAL**

**DENUNCIANTE:**  
HILDA ARACELY BROWN  
FIGUEREDO

**DENUNCIADO:**  
LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/147/2021

**ASIGNACIÓN PRELIMINAR:**  
MAGISTRADA ELVA REGINA  
JIMÉNEZ CASTILLO

**Mexicali, Baja California, veintiseis de junio de dos mil veintiuno. - -**  
**Vistas** las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción 1, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; se emite **informe** sobre la verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro indicado, del cual se desprende lo siguiente:

**PRIMERO.** Se hace constar que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue asignado preliminarmente a esta ponencia el expediente **PS-50/2021**, desahogado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 383 fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-

**SEGUNDO.** El hecho denunciado lo constituye la denuncia presentada por **Hilda Aracely Brown Figueredo**, por su propio derecho, misma que sustentó en el hecho siguiente:

Que el pasado veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecinueve horas, en la vía pública ubicada en calle Herminio Arroyo 2270, colonia Lucio Blanco del municipio de Playas de Rosarito, Baja California, Luis Fernando Serrano García, Candidato Independiente Propietario a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California,

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

junto con su equipo de campaña, se reunió con ciudadanos y ciudadanas de esta comunidad, para agradecerles su apoyo y confianza, lo anterior, tal como se advierte de su propia página oficial del "Candidato Independiente" de la red social denominada Facebook, siendo el siguiente link <https://www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37> y, en diversas páginas de su equipo de campaña, donde se compartió una fotografía tomada en el evento.

Sin embargo, al momento de concluir la reunión pública o mitin, el "Candidato Independiente" realizó las siguientes expresiones:

- La vamos a sacar del Palacio Municipal*
- Fuera Araceli Brown*
- Fuera la corrupción de Araceli Brown*
- Está a días que la corramos*
- La vamos a revisar hasta por debajo del pelo*
- Si se puede, la vamos a meter a la cárcel*
- Por ratera*
- Por corrupta*
- Por borracha*

Y posteriormente, una voz de su integrante de equipo de campaña realiza la siguiente expresión:

- Por marihuana*

Refiere la actora que esas fueron las expresiones textuales por parte del "Candidato Independiente" Luis Fernando Serrano García y su Equipo de Campaña, al concluir su reunión pública y, las cuales, contienen expresiones que denigran a su persona y a las propias instituciones municipales, constituyendo con ello, actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Señala que no debe pasar inadvertido que, al momento de concluir con sus expresiones, los ciudadanos y ciudadanas, o toda aquella persona que acudió a su mitin o reunión pública y, a quienes precisamente agradeció su por su apoyo y confianza fueron quienes les festejaron y aplaudieron los insultos que ese "Candidato Independiente" realizaba contra su persona - considera que ello se alcanza a advertir de la publicación de su página de Facebook, e imagen que inserta a su denuncia-, de modo que considera que es evidente que celebraban los actos de violencia política contra la mujer que cometió el denunciado, al haber realizado expresiones que dañan su dignidad, integridad o libertad en el libre ejercicio de sus derechos político electorales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los hechos referidos, a dicho de la denunciante constituyen una infracción que atribuye a **Luis Fernando Serrano García**, consiste en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, por controvertir los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1,2,3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), 1, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52 fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, Ley General de Víctimas, Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género. Artículos 227, 242, 442, 449 a 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 38, 39, 40, 45, 46 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias, 337 bis, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el artículo 63 fracciones XIII y XV de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los siguientes elementos:

- a) Relatoría de los hechos que dieron origen a la denuncia.
- b) Las diligencias que se realizaron por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en lo sucesivo UTCE, consistentes en:

- Radicación de fecha veintinueve de mayo, que contiene además la orden de efectuar diligencia de desahogo de las ligas URL e imágenes contenidas en la denuncia, así como de la memoria USB que ofreció como prueba la denunciante.
- Oficios de requerimiento de domicilio dirigidos a la quejosa y al denunciado.
- Admisión de la denuncia.
- Resolución de medidas cautelares.
- Emplazamiento a Luis Fernando Serrano y citación a las partes a audiencia.
- Acta de audiencia de pruebas y alegatos virtual, de fecha veintidós de junio.
- Informe circunstanciado que rinde la Unidad Técnica.

c) Material Probatorio ofrecido por las partes y recabado por la autoridad electoral:

1. TÉCNICA. Consistente en videograbación contenida en memoria USB anexa al escrito de denuncia
2. TÉCNICAS. Consistentes en dos ligas electrónicas.
3. TÉCNICAS. Consistentes en cinco fotografías insertas en el escrito de denuncia
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente de cuenta y que beneficie los intereses de su representada.
5. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie los intereses de su representada.
6. DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en copias simples de las publicaciones que aparecen insertas en el escrito de contestación de la denuncia.
7. TÉCNICA. Consistente en nueve ligas electrónicas señaladas en el escrito de contestación de la denuncia.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA67-2021 que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el dieciocho de abril de dos mil veintiuno
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/258/2021 de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada del expediente relativo a la solicitud de registro de la candidatura independiente al cargo de Munícipe por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito de Luis Fernando Serrano García.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA77-2021 que resuelve la 'SOLICITUD DE PLANILLA DE MUNÍCIPE PRESENTADA POR EL C, LUIS FERNANDO SERRANO GARCÍA, ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC505/29-05-2021, levantada con motivo de la verificación de la memoria USB anexa al escrito de denuncia.
12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC504/29-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las dos ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC513/31-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las cinco imágenes insertas en escrito de denuncia.

**CUARTO.** Analizadas las constancias, se advierte que el Consejo Distrital **incumplió**, con su obligación de sustanciar el procedimiento que se analiza, en cuanto a la obligación que tiene de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados con la finalidad de esclarecer los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, esto **al ser omisa** en:

1. De las actas IEEBC/SE/OE/AC505/29-05-2021 e IEEBC/SE/OE/AC504/29-05-2021 e IEEBC/SE/OE/AC513/31-06-2021 se advierte que refieren que se levantan con motivo de lo ordenado en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, sin que dicho acuerdo obre en autos.
2. Se advierte que mediante oficio IEEBC/UTCE/2249/2021 la Unidad Técnica requirió a la promovente a efecto de que señalara domicilio en la ciudad de Mexicali, bajo apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento, se le realizarían las notificaciones a través de estrados. Sin embargo no se aprecia constancia relacionada con que la denunciada haya atendido el requerimiento ni tampoco respecto de que se le haya hecho efectivo el apercibimiento. De modo que es necesario requerir a la quejosa a efecto de que señale domicilio en esta Ciudad y en su caso se haga efectivo el apercibimiento correspondiente. El requerimiento deberá realizarse por Estrados en atención a lo dispuesto por el artículo 30 numeral 2 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
3. Del contenido del punto 2 del acta IEEBC/SE/OE/AC504/29-05-2021, se advierte que la autoridad se ocupó de verificar lo que aparece visible al acceder a la cuenta de Facebook a través de la liga <https://www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37>, sin embargo del contenido de foja 3 la denuncia, se aprecia que la promovente refirió que el veinticinco de mayo, en ese perfil de Facebook se colocó una fotografía, sin que la Unidad Técnica se

hubiese ocupado de localizar y verificar la existencia de esa fotografía.

4. De la narrativa de la denuncia, así como del contenido de las actas desahogadas por la autoridad, se aprecia que aparentemente fue una diversa persona la que emitió la expresión “*por marihuana*”, y una diversa persona la que captó el video que fue ofrecido por la denunciante, sin que de autos se aprecie que la Unidad Técnica hubiese emitido algún requerimiento de información tendente a identificar si quién emite esa expresión es miembro del equipo del candidato, quién videograbó el video, quién lo puso en circulación o si aún se encuentra disponible en alguna red social.
5. Del contenido del auto mediante el que se ordenó el emplazamiento, se aprecia que la autoridad emplazó al denunciado por la infracción contenida en el artículo 337 bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California, sin realizar precisión respecto de la fracción que contiene la infracción que se imputa.

Las precisiones aquí contenidas, resultan necesarias para la correcta resolución del expediente, además de que la autoridad sustanciadora tiene plenas facultades para recabar y realizar las diligencias en comento, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”** y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA.”** y tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA”**, resultando de importancia las diligencias de investigación consideradas; razones por las cuales **deberá reponerse el procedimiento y realizar** lo siguiente:

1. Con intención de dar certeza a las actuaciones obrantes en autos, **se requiere** a la Unidad Técnica a efecto de precise a qué acuerdo obedece el levantamiento de las actas IEEBC/SE/OE/AC505/29-05-2021 e IEEBC/SE/OE/AC504/29-05-2021 e IEEBC/SE/OE/AC513/31-06-2021, puesto que las mismas hacen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

referencia al auto de veintiocho de mayo, sin que tal proveído obre en el expediente.

2. **Se ordena** a la Unidad Técnica que requiera a la quejosa para que señale domicilio en esta Ciudad o en su caso se haga efectivo el apercibimiento correspondiente. Bajo la precisión de que, en apego al contenido del artículo 30 numeral 2 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el requerimiento deberá realizarse por Estrados, al margen de cualquier otro medio que la autoridad considere oportuno para lograr el conocimiento de la actora respecto del requerimiento que se le realiza.
3. **Se ocupe** de la localización y verificación del contenido de la publicación de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno realizada en la cuenta de Facebook que se encuentra en la liga <https://www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37>, a que refiere la promovente en la foja 3 de su denuncia.
4. **Emita** requerimiento dirigido al Luis Fernando Serrano García, a efecto de que, con vista en el video contenido en la memoria USB ofrecida por la actora, informe:
  - Sí la manifestación de una diversa persona que expresa: “*por mariguana*” y que se escucha en la videograbación, proviene de uno de los integrantes de su equipo de campaña, y en caso afirmativo proporcione los datos de localización de tal persona.
  - Si tiene conocimiento de quién captó el video en comento, y en caso afirmativo proporcione los datos de localización de tal persona.
  - Si tiene conocimiento de quién difundió el video en comento, y en caso afirmativo proporcione los datos de localización de tal persona.
  - Si conoce, si el video se encuentra en circulación en alguna cuenta de red social, informe cuál.
  - Señale quién administra la cuenta de Facebook localizada en la liga <https://www.facebook.com/fernando.serranogarcia.37>
  - Precise si como candidato independiente utilizó alguna diversa cuenta de red social de Facebook, Instagram o alguna otra, relacionada con la candidatura y quién la administra.
  - Proporcione el enlace de la red social en que se publicó el video materia de denuncia o algún otro video del que se aprecien las declaraciones que realizó en su evento de campaña de veintisiete de mayo materia de denuncia.

5. **Emita** requerimiento dirigido a la denunciante, a efecto de que informe:
- Si tiene conocimiento de quién captó el video que ofreció en memoria USB en constan las declaraciones materia de denuncia. En caso afirmativo proporcione los datos de localización de tal persona.
  - Si tiene conocimiento de quién difundió el video que ofreció en memoria USB en constan las declaraciones materia de denuncia. En caso afirmativo proporcione los datos de localización de tal persona.
  - Si conoce si el video se encuentra en circulación en alguna cuenta de red social, informe cuál.
  - Proporcione la cuenta o enlace de la red social de la que obtuvo el video materia de denuncia.
6. En caso de que de las diligencias de investigación que desahogue, se advierta la participación de una diversa persona en la producción o divulgación de la videograbación en que constan las declaraciones materia de denuncia, **se emplace a quien corresponda**. Lo anterior en atención a las facultades que le confiere el artículo 16 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
7. Emplace a Luis Fernando Serrano García y a quien corresponda, por las infracciones a que refiere el artículo 337 bis fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el artículo 11 Ter fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Se ordena que además, realice el emplazamiento con la debida diligencia, en apego al artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, proporcionando copia de la demanda, anexos y todo lo actuado en el expediente (en copia física o medio magnético), tomando el debido cuidado de hacer constar lo anterior en la razón de notificación respectiva.
8. Una vez hecho lo anterior, deberá cerciorarse bajo el más estricto cuidado, respecto de haber realizado todas las diligencias oportunas que permitan allegarse de información pertinente para la resolución del presente asunto y una vez contando con los **elementos suficientes** para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, deberá  **citar a las partes**  a la audiencia de pruebas y alegatos en los términos de ley. -----

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/147/2021 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INTEGRADO**, pues de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad sustanciadora, incumplió con su obligación de investigación, esto mediante la realización de actos indispensables para su debida instrucción. -----

**SEXTO.** En consecuencia, se informa en mi carácter de Magistrada encargada de la asignación preliminar del expediente citado al rubro de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. -----

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. -----

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe. -----